

SOLICITANTE:

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-01/2015

EXPEDIENTE: UE-A/0168/2014

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidenta, con el oficio DGCVS/UE/1062/2015, mediante el cual el titular de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social remite el recurso de revisión interpuesto por el C. . . . , así como el expediente UE-A/0168/2014. Conste.-

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Se tiene por recibido el oficio DGCVS/UE/1062/2015, por medio del cual el titular de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, remite el expediente UE-A/0168/2014, así como el recurso de revisión, interpuesto por el C. . . . , en contra de la resolución de fecha cinco de febrero de dos mil quince, emitida en la clasificación de información 32/2014-A por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, ahora denominado Comité de Transparencia.

ANTECEDENTES

I. _____, presentó solicitud de información mediante comunicación electrónica tramitada con el número de folio OCJC-0092. Mediante acuerdo de cinco de noviembre de dos mil catorce, se le hizo prevención al peticionario a fin de que precisara la información requerida; misma que desahogo requiriendo la siguiente información:

"Los oficios, escritos u otro documento emitido por la autoridad superior a la Directora de la Casa de la Cultura Jurídica "Ministro Ángel González de la Vega Iriarte" de La Paz Baja California Sur, llámese esta Oficial Mayor o Director General Casas de Cultura Jurídica, con respecto al diplomado "EL NUEVO JUICIO DE AMPARO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO", que dio inicio el 23 de mayo pasado y concluyó el 16 de octubre último. La información que solicito se refiere a: los requisitos para poder inscribirse y participar en el diplomado, y que al momento no puedo precisar si los emitió la Oficialía Mayor o la Dirección General; así como los lineamientos establecidos para emitir y difundir al público en general la invitación para participar en el diplomado. De igual manera, solicito se me proporcione los informes, oficios, o documentos que elaboró la Directora de la Casa Jurídica de la Paz, a fin de informar a su Dirección General o a quien correspondiera, con respecto de los participantes del diplomado, listado de participantes, avance del diplomado, sí todos los participantes inscritos o admitidos cumplieron los requisitos para tal efecto, cuántos finalizaron el

diplomado, cuántos lo acreditaron, a cuántos se les entregaron sus diplomas o constancias, a quiénes no fue así, el motivo y la fundamentación para que fuera así. De igual manera, tener acceso a la información que se refiera a la conclusión del evento en referencia, si la hubiera. En todo caso, también conocer los oficios o documentos de respuesta por parte de quién o quiénes conocieron de los puntos antes señalados.”

II. Por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, consideró que el solicitante al desahogar su prevención incluyó un punto nuevo que no resultaba claro, por tal motivo y a fin de no dilatar el procedimiento de acceso a la información, determinó realizar el desglose correspondiente, ordenando abrir el expediente número UE-A/0161/2014, para dar trámite a la parte de la información con la cual desahogo la prevención; y, se volvió a prevenir al solicitante.

III. El Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, acordó tener por desahogada la prevención antes mencionada; ordenó abrir el expediente número **UE-A/0168/2014** respecto a: **“...evento de conclusión o ceremonia de clausura del Diplomado “El Nuevo Juicio de Amparo en el Sistema Jurídico Mexicano” celebrado en la Casa de la Cultura Jurídica de La Paz, Baja California Sur ...”**; asimismo, ordenó girar el oficio DGCVS/UE/3615/2014 al titular de la

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

IV. De las constancias del expediente en que se actúa, se advierte que obra agregado el oficio DGCCJ/Q-55-12-2014, de fecha uno de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el titular de Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, dirigido al Director General de Comunicación y Vinculación Social; a través del cual dio respuesta a la información requerida, señalando en resumen, que no contaba con un video de la ceremonia de clausura del Diplomado de Amparo y que únicamente contaba con un acervo fotográfico de la ceremonia de clausura, pero en que era considerado confidencial.

V. Por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil catorce, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ordenó turnar el expediente a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo y en su momento se presentara ante dicho Comité.

VI. En sesión de fecha cinco de febrero de dos mil quince, el Comité de Acceso a la información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, emitió resolución en la Clasificación de Información 32/2014-A, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. *Se califica de legal el impedimento hecho valer por el titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, de acuerdo con el Considerando II.*

SEGUNDO. *Se confirma el informe del área requerida, en términos de lo expuesto en el Considerando III.*

TERCERO. *Se declara la inexistencia del documento relativo al evento de conclusión del Diplomado “El Nuevo Juicio de Amparo en el Sistema Jurídico Mexicano”, celebrado en la Casa de la Cultura Jurídica de La Paz, Baja California Sur, de conformidad con lo señalado en el Considerando III de esta clasificación.*

CUARTO. *Se declara la confidencialidad del acervo fotográfico alusivo al evento de conclusión del Diplomado referido, de acuerdo con el Considerando III.”*

VII. Por medio de comunicación electrónica de veinte de febrero del dos mil quince, enviada al correo señalado por el solicitante de información para estos efectos, se notificó al peticionario la resolución recaída a su solicitud de información.

VIII. El peticionario de información insatisfecho con la anterior resolución, con fecha doce de marzo de dos mil quince, interpuso recurso de revisión vía correo electrónico.

Establecidos los antecedentes del caso, y previo al estudio de procedencia del presente recurso de revisión, se hacen las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado para pronunciarse sobre la procedencia y resolución de los recursos de revisión suscitados en el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, que versen sobre cuestiones ajenas a las estrictamente jurisdiccionales.

De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se realizaron diversas modificaciones al artículo 6° constitucional, dentro de las cuales destaca la fracción VIII, del apartado "A", párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, que en lo que interesa, señala lo siguiente:

"VIII. ...

*El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; **con***

excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley."

De lo anterior se desprende que el nuevo régimen constitucional de garantía del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, supone que las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando solo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Sin embargo, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con fecha diez de junio del presente año, emitió el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*"; del cual destaca el apartado 8 y su punto 8.1, que literalmente dispone lo siguiente:

"8. Sujetos Obligados en términos de la Ley Federal.

*8.1. Los sujetos obligados continuarán tramitando las solicitudes de información y **medios de impugnación**, en las condiciones, plazos y términos que establece la **Ley Federal**, hasta en tanto se realice la armonización normativa o transcurra el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley General, en términos del artículo Quinto Transitorio de esa normativa."*

Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el Acuerdo General de Administración 4/2015 del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, en sus artículos CUARTO; QUINTO; y, TERCERO TRANSITORIO, se dispone literalmente lo siguiente:

***"ARTÍCULO CUARTO.-** De conformidad con el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 194 de la Ley General, la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se transforma para constituir el **Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**"*

***"ARTÍCULO QUINTO.-** El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente*

desplegará atribuciones sustantivas vinculadas con la resolución de controversias derivadas del ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales."

"TRANSITORIO TERCERO. *El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá de todos y cada uno de los recursos de revisión y de reconsideración suscitados por el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, hasta en tanto el INAI ejerza plenamente su competencia constitucional.*

Una vez que eso suceda, el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá únicamente y exclusivamente de los asuntos jurisdiccionales precisados en el artículo 195 de la Ley General."

En virtud de los fundamentos normativos anteriormente señalados, este Comité Especializado es competente para conocer de todos y cada uno de los recursos de revisión suscitados por el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, hasta en tanto el INAI ejerza plenamente su competencia constitucional.

Se procede ahora a realizar el estudio de la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

Los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo conducente disponen lo siguiente:

“Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.”

“Artículo 50. El recurso también procederá en los mismos términos cuando:

- I. La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;*
- II. La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;*
- III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o*
- IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.*

Por su parte, los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, a la letra disponen:

“Artículo 37. El recurso de revisión procede ante la respectiva Comisión contra las resoluciones del Comité correspondiente que encuadren dentro de los supuestos mencionados en los artículos 49 y 50 de la Ley.”

“Artículo 38. La Comisión respectiva subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares y para su substanciación y resolución será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. El recurso de revisión se interpondrá en cualquier módulo de acceso, en cualquier oficina de correos de las poblaciones donde no exista dicho módulo o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se tenga conocimiento del acto impugnado.”

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en los artículos 49 de la Ley y 38 del Reglamento de referencia, pues de las constancias que obran en el expediente UE-A/0168/2014, se advierte que la resolución recurrida fue notificada al peticionario el día veinte de febrero de dos mil quince, y éste promovió recurso el doce de marzo de dos mil quince; por lo tanto, es evidente que fue presentado oportunamente, antes de fenecer el plazo para su interposición.

Por otra parte, del contenido del escrito de impugnación se advierte que el recurrente manifiesta en

esencia, su inconformidad por la determinación del Comité considerándola una negativa al acceso a la información; por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la ley de la materia, se actualiza una causal de procedencia del recurso de revisión interpuesto, para ser substanciado por el ahora denominado Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (antes Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales).

En consecuencia, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 37 y 38 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en cita, y en virtud de que uno de los objetivos de la misma es proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el C.

, en contra de la resolución de cinco de febrero de dos mil quince, emitida por el anterior Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, actualmente denominado Comité de Transparencia.

Con motivo de lo anterior, tórnese el presente asunto a la ponencia del señor Ministro que corresponda, de conformidad al orden de turno determinado por la anterior Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información

Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, en su acuerdo número 2, de la sesión del treinta y uno de mayo de dos mil once, a fin de que se elabore el proyecto de resolución respectivo, y en su oportunidad se dé cuenta con el mismo al ahora denominado Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo proveyó y firma la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas, Presidenta del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, quien autoriza y da fe.



**MINISTRA OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ
CORDERO DÁVILA DE GARCÍA VILLEGAS
PRESIDENTA DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**LIC. ALEJANDRO ROLDAN OLVERA.
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO
DE COMITÉS DE MINISTROS**